

La potestad de requisa, intervención y ocupación de empresas en el estado de alarma

En el presente documento analizamos en qué consiste la requisa, intervención y ocupación de empresas. Además de cómo deben actuar las empresas afectadas.

19 de marzo de 2020

Ponte en contacto con PwC Tax & Legal Services

David Mellado Ramírez
Socio de Derecho Administrativo
david.mellado.ramirez@pwc.com

Pablo Baquero Sánchez
Director de Derecho Administrativo
pablo.baquero.sanchez@pwc.com

Ramón Vázquez del Rey Villanueva
Director en el departamento de Regulatorio
ramon.vazquez.del_rey@pwc.com

Marco jurídico general

El artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio (LOEAES) entre las medidas extraordinarias que pueden adoptarse durante el estado de alarma prevé -en sus letras b) y c)- la **práctica de requisas y la intervención y ocupación de empresas**, en los siguientes términos:

- Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes.
- Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados

Debe tenerse en cuenta que el artículo 3 de la LOEAES establece un derecho de **indemnización** a los afectados por las medidas que se deban adoptar en estas situaciones: “[q]uienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes”.

Estado de alarma: requisa, intervención y ocupación de empresas

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 prevé expresamente la adopción de estas medidas.

Requisas:

- Artículo 8.1: *De conformidad con lo dispuesto en el artículo once b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen requisas temporales de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en este real decreto, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales. Cuando la requisa se acuerde de oficio, se informará previamente a la Administración autonómica o local correspondiente.*
- Artículo 13 letra c): *Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes [...] en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública, en el contexto de esta crisis sanitaria.*



En aplicación de la declaración de estado de alarma el Gobierno está practicando requisas. Ante esta situación para las empresas es clave saber cómo actuar



Medidas a adoptar por las empresas afectadas

En todos estos supuestos resulta imprescindible (i) identificar debidamente a los agentes de la autoridad competente que ejecutan la medida, (ii) determinar con toda precisión los bienes afectados (unidades, precio, estado de conservación) y la fecha de la requisita, (iii) en caso de ocupación de inmuebles, la duración, extensión y estado previo del espacio, y (iv) documentar convenientemente la situación.

Tras la adopción de la medida, los afectados deberán dirigirse a la autoridad competente para instar el pago de la correspondiente indemnización. Evidentemente también se podrá impugnar en vía judicial.

En este tipo de actuaciones la Administración no adoptará de oficio, ninguna medida resarcitoria.

El RD 463/2020 habilita (i) a **todas las autoridades competentes delegadas** (Ministerios de Defensa, de Interior, de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de Sanidad) a realizar las (ii) requisas temporales (no definitivas) de bienes que (iii) sean necesarias para el cumplimiento de los fines del estado de alarma.

La requisita supone la privación coactiva de bienes, sin necesidad de seguir procedimientos expropiatorios. Pero dará lugar a una **indemnización**, que debe ser objetiva, atendiendo a los criterios de valoración previstos en la normativa expropiatoria sobre la ocupación temporal: deberá integrar los perjuicios causados en el bien, o los gastos que suponga su restitución o reposición.

Las requisas definitivas no tienen amparo en el Real Decreto 463/2020, pero sí en la LEF. Y tampoco tiene amparo las decretadas por Comunidades Autónomas ni entes locales. En tales casos, la indemnización debe corresponderse con el **valor real** de lo requisado, o de los daños y desperfectos.

Y las cantidades que hayan de abonarse por este concepto y cuyo pago no se haya verificado en un plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se efectuó la requisita, devengarán el interés legal.

Intervención y ocupación de empresas

El RD 463/2020 de un lado prevé que:

- El **Ministro de Sanidad** pueda acordar la **intervención y ocupación**, así, en su artículo 13 letra b) le faculta para: “[**I**]ntervenir y ocupar **transitoriamente** industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los **centros, servicios y**

establecimientos sanitarios de titularidad privada, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector **farmacéutico**”.

- **Las autoridades competentes** (Ministerios de Defensa, de Interior, de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y de Sanidad) puedan, de acuerdo con el artículo 15.2, “**acordar la intervención de empresas o servicios**” para garantizar el abastecimiento alimentario.

La intervención temporal podrá consistir en la adopción de medidas sobre la gestión de la empresa o centro intervenido, que en ningún caso podrá afectar a su continuidad ni a la propiedad de la misma. Por ejemplo: en la sustitución temporal de los administradores o en la posibilidad de darles instrucciones o someter a autorización previa determinadas decisiones.

Las empresas afectadas tendrán derecho a la indemnización de daños y perjuicios que sufran en su maquinaria e instalaciones, siempre que tales daños se produzcan a causa de la intervención, aplicándose las normas expropiatorias que regulan la ocupación temporal ya señaladas (art. 119 de la LEF).